



PROCESO **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **680014003015-2022-00494-00**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha cumplido con la carga de acreditar ante este despacho la notificación de los demandados, pues los intentos realizados y allegados mediante memoriales recibidos hasta la fecha, no evidencia el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 ni 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que en término máximo de treinta días (30) cumpla con esa carga, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Por otro lado, respecto del memorial presentado por la demandada LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS en el que manifiesta que en nombre propio como abogada litigante y como apoderada del demandado FREDDY ANGEL SANTANA CASTELLANOS, se observa lo siguiente:

1. El poder anexo conferido por FREDDY SANTANA, no está conforme a lo ordenado por el código general del proceso, es decir carece de presentación personal, ni fue conferido conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues tampoco fue conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, no es posible tener por notificado la demandado FREDDY SANTANA por conducta concluyente.
2. En cuanto a la demandada LINDA CATHERINE ANGARITA CASTELLANOS, se observa que actúa en nombre propio como abogada litigante y mediante memorial radicado en este juzgado el 14 de diciembre de 2022 afirma que contesta la demanda, manifestaciones que permiten tenerla por notificada por conducta concluyente desde la radicación del escrito de contestación esto es el 14 de diciembre de 2022.
3. En el memorial de contestación la demandada ANGARITA CASTELLANOS invoca excepciones previas, no obstante, en virtud del artículo 391 del CGP, estas debían proponerse vía recurso de reposición, medio de impugnación que abogada ANGARITA CASTELLANOS no expone en su memorial, por lo que, al no haberse utilizado la vía procesal habilitada, se rechaza la excepción previa propuesta. Y respecto de las excepciones de mérito, sobre la misma se pronunciará el despacho una vez notificados todos los demandados, no obstante, se requiere a la demandada para que continúe aportando los comprobantes de pago de los cánones que se cause durante el proceso, son pena de dejar de ser oída.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 18 de enero de 2023.